

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **033**

Fecha: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00132</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA ALVAREZ SALCEDO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2020 00133</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA - PUENTES COSIO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2020 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS LENIN YEPES MARRIAGA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda AUTO RESUELVE: RECHAZAR LA DEMANDA	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2020 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Rechaza Demanda AUTO RESUELVE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2020 00200</b>	Electorales	GONZALO GONZALEZ VALLE	ALCALDIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, DE PRUEBAS Y DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00030</b>	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE ADMITIO LA SUSPENSION PROVISIONAL	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00030</b>	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE: DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A AL PARTE DEMANDANTE DEMAS PARA SU CONTESTACION	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00090</b>	Conciliación	JY SERVICIOS S.A.S.	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PROVIDENCIA RESUELVE: IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	26/04/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00100</b>	Conciliación	LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PROVIDENCIA RESUELVE: IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	26/04/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA ALVAREZ SALCEDO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00132-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 21 de octubre de 2020 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ,  
[Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[Procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:Procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co)
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co) , [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por Estado Electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los Gastos Ordinarios del Proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.256 de como Apoderado Principal r de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eje8CaGewoBBnS-iXUEszW8BZ8q6smjqBE\\_oVMYOpW-9tg?e=9LPVCB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eje8CaGewoBBnS-iXUEszW8BZ8q6smjqBE_oVMYOpW-9tg?e=9LPVCB)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfdd6dc6dff316af687c2e729bfb568ad21307ecbdba06d33e914b3c97fd3**

Documento generado en 26/04/2021 08:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA PUENTES COSSIO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00133-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 21 de octubre de 2020 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ,  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co)
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co) , [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por Estado Electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los Gastos Ordinarios del Proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.256 de como Apoderado Principal r de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpEaedARO-ZLuvMHiRrJkKsBWjsUTEUor6yBGPqWlexulg?e=VfecyT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpEaedARO-ZLuvMHiRrJkKsBWjsUTEUor6yBGPqWlexulg?e=VfecyT)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **410540772ccceba2b1ec54d43f89823f31be44f9d9ae7e265fea70b54ff48520**  
Documento generado en 26/04/2021 08:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLAS LENIN YEPES MARRIAGA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00143-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 18 de noviembre de 2020 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos advertidos so pena de Rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, esto es, aportar soporte que acredite que se remitió copia del traslado de la demanda por Medio Electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y

requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1YJ6kRAj7IGobiQNGtFKdwBiIP87yEGLiQxThoYPKzwCA?e=il63hY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1YJ6kRAj7IGobiQNGtFKdwBiIP87yEGLiQxThoYPKzwCA?e=il63hY)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af72eda693a890a8b09bd2e3c0014bc60f2b22c27436b1fc5af07dd40a79ba**  
Documento generado en 26/04/2021 08:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00175-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 3 de diciembre de 2020 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se Subsanan los defectos advertidos so pena de Rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, esto es, aportar soporte que acredite que se remitió copia del traslado de la demanda por Medio Electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues, como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y

requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha de la Inadmisión, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enf2gcbG0whGnL6wF4UoF8wBiBv4jys22KNWuWcEXRDI1Q?e=FUqPGO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enf2gcbG0whGnL6wF4UoF8wBiBv4jys22KNWuWcEXRDI1Q?e=FUqPGO)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordenar devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/agr/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad3eff7094de63cec07893e64f3bdd2f945ebf1c2539d19f7cab7c73afd537  
7**

Documento generado en 26/04/2021 08:42:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ VALLE

DEMANDADO: ALCALDÍA DE TAMALAMEQUE-CESAR,  
representada por el alcalde LUIS HORACIO  
LASCARRO TAFUR y CONCEJO MUNICIPAL DE  
TAMALAMEQUE-CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00200-00

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del CPACA y el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará SENTENCIA ANTICIPADA.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por las Partes con la Demanda y la Contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial, de Pruebas y de Alegaciones y Juzgamiento.

Cabe destacar, que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*“... que se oficie a las siguientes entidades públicas:*

*- Concejo Municipal de Tamalameque-Cesar, para que envíen copias autenticadas de los siguientes documentos:*

*a) Copia del acto administrativo de elección del nuevo personero municipal de Tamalameque-cesar.*

*- A la Personería de Tamalameque-cesar.*



[FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00200%2D00](#)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL, DE PRUEBAS y de ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO a que se refieren los artículos 283, 285 y 286 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado.

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bf420b4f3ea1abd536a6a9378df6d2d16de3b76f3cdfef51007b5c535bedb121**

Documento generado en 23/04/2021 08:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR  
(Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y  
YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00030-00  
(Acumulado 20001-33-33-002-2021-00027-00).

El Apoderado Judicial de la Demandada YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup> contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se Admitió la demanda y se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, “Por medio de la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad”, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar.

El despacho Concederá el Recurso interpuesto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable a los procesos de Nulidad Electoral por remisión del artículo 296 ibidem, relaciona las providencias que pueden ser objeto del Recurso de Apelación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

<sup>1</sup> Allegado el 12 de abril de 2021, al correo electrónico de este despacho judicial.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Por su parte el artículo 277 del CPACA, expresa:

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Según el Parágrafo 1º del artículo 243 citado, el Recurso de Apelación se concederá en el Efecto Suspensivo cuando sea interpuesto contra las Sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo y el de las demás Providencias se surtirá en el Efecto Devolutivo.

En cuanto a su trámite el artículo 244 ibidem, señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de

que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De otro lado el el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en sus artículos 1 y 2 dispuso:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...).”*

Conforme a lo anterior resulta procedente el recurso interpuesto; no obstante, en virtud de lo dispuesto el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, el despacho prescindirá de requerir al recurrente la aportación de Costas o Copias para la reproducción de las actuaciones procesales necesarias para el trámite del recurso, como quiera que las misma obran de manera Digital en el expediente, por lo que se procederá a su remisión inmediata al superior.

Por lo anterior, se,

#### DISPONE

**PRIMERO: CONCEDER** en el Efecto Devolutivo<sup>2</sup> el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN contra el Auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se Admitió la Demanda y se decretó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** del Acto Administrativo (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas- Cesar.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión inmediata en forma Digital de las siguientes piezas procesales o actuaciones a través de la Oficina Judicial al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para lo de su cargo:

- Demanda y sus Anexos
- Auto de fecha 11 de febrero de 2021.
- Cuaderno contentivo del Recurso de Apelación y su Contestación si la hubiere.

**TERCERO:** Continuar con el trámite del presente proceso mediante la reanudación del término<sup>3</sup> de traslado para Contestar la Demanda.

---

<sup>2</sup> Artículo 323 del C.G.P.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...).”

<sup>3</sup> Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...).”*

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, como apoderado judicial de la señora la señora YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/Rhd/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e07406e5f991e11302bf24b943c9aab5b81a258662def493ed087e5a13e66746**

*Documento generado en 23/04/2021 08:36:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR  
(Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y  
YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00030-00  
(Acumulado 20001-33-33-002-2021-00027-00)

Dentro del término para Contestar la Demanda el apoderado judicial de YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN formuló INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 numeral 8º del CGP.

El artículo 284 del CPACA, norma especial que regula los Procesos con Pretensiones de contenido Electoral, enseña:

*ARTÍCULO 284. NULIDADES. Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.*

Al respecto el artículo 207 del mismo estatuto dispone:

*ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

A su turno el artículo 208 y subsiguientes establecen:

*ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

*ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*



1. Las nulidades del proceso.

(...).

*ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma. (...)*

Dado que el presente asunto es probable prescindir de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 sobre SENTENCIA ANTICIPADA, el despacho advierte pertinente para dar trámite al Incidente de Nulidad promovido por fuera de audiencia por el apoderado de la señora YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, recurrir por aplicación analógica (por remisión del artículo 306 del CPACA) al artículo 129 del CGP que establece:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)*

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de NULIDAD PROCESAL, presentada por el apoderado judicial de YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días al demandante y demás partes interesadas, para que den contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c9972f78cc0bafc3f6d33c78cd07e8de37906adbef46eadc35884e690c10778**

*Documento generado en 23/04/2021 08:38:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
CONVOCANTE: JY SERVICIOS S.A.S  
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-0090-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, actuando como Convocante la empresa JY SERVICIOS S.A.S y como entidad Convocada la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021).

### ANTECEDENTES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en el Pago de los valores que le adeuda la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA a la empresa JY SERVICIOS S.A.S con motivo de la ejecución de las actividades propias del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 070 del 31 de enero del año 2020, celebrado entre la Convocante y la entidad Convocada, por lo que se pretende por la vía de conciliación se logre la cancelación del Saldo adeudado, es decir, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS STENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$237.876.844), correspondiente a las Facturas por servicios prestados en los Meses de Mayo, Junio y Julio de 2020 y la Indemnización por Incumplimiento del Contrato correspondiente al 20% del valor total del mismo.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:



- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrito por el apoderado de la empresa JY SERVICIOS S.A.S, mediante el cual pretende se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el pago del Saldo que le adeuda la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, con ocasión a la ejecución de las actividades propias del Contrato de Prestación de Servicio de Apoyo a la Gestión No 070 del 31 de enero del año 2020 celebrado entre la Convocante y la entidad Convocada.
- Contrato de Prestación de Servicios N° 070 del 31 de enero de 2020, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA como Contratante y la empresa JY SERVICIOS S.A.S como Contratista, cuyo Objeto pactado fue *“Prestación de Servicios de apoyo a la gestión para el aseo, desinfección, mantenimiento de zonas verdes y jardines e instalaciones en todas las áreas del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana-Cesar en intervención forzosa administrativa”*, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$339.824.063), por un Plazo de SEIS (06) MESES.
- Oficio persuasivo suscrito por el apoderado de la empresa JY SERVICIOS S.A.S enviado a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.
- Copia de las facturas 0189, 0191 y 0195 recibidas por el área de facturación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.
- Acta de Reunión de Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA N° 001 de fecha 27 de enero de 2021, en la cual se consigna que una vez realizado el estudio de los hechos con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la Conciliación promovida por la empresa JY SERVICIOS S.A.S, concluyen que: *“(…) deciden CONCILIAR las pretensiones incoadas por la convocante JY SERVICIOS S.A.S y como fórmulas de arreglo proponen lo siguiente: i) El pago de las facturas adeudadas a través de seis (6) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto total de la obligación dineraria. ii) El pago de las facturas adeudadas a través de tres (3) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto de la obligación dineraria. iii) El pago de los salarios que adeude JY SERVICIOS S.A.S a los trabajadores que colaboraron en dicha empresa durante el tiempo de ejecución del contrato suscrito con la E.S.E HRSA, esto con relación a los meses de mayo, junio y julio de 2020 y así ayudar a solventar los pagos que se le adeuden a los trabajadores de la empresa JY SERVICIOS S.A.S. Nota: Cualquiera sea la fórmula de arreglo escogida se debe pactar la liquidación del contrato N° 070 de 2020 (...)”*
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 0053 del 23 de febrero de 2021 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, la cual fue reprogramada para el día 16 de marzo de 2021, como quiera que el Ministerio Publico consideró que: *se hace necesario que se atiendan por las partes de los siguientes dos puntos: (1) dentro del Acta del Comité de Conciliación debe indicarse de forma clara, expresa e inequívoca los valores sobre los cuales recae el acuerdo conciliatorio, pues en el acápite de “decisión” se indica las cuotas pero no se indica el valor, es decir, si son ciento cuarenta y un millones o ciento cuarenta y cuatro millones, pero es necesario que quede claro en el acta donde se plasme la decisión del Comité y, además, el valor de la propuesta de pago sobre las obligaciones de los trabajadores; además, (2) en los términos de la cláusula cuarta y novena (literal c) del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión 070 del 31 de enero de 2020, el pago debe hacerse previa certificación de cumplimiento del servicio y/o recibo a entera satisfacción del servicio emitida por el Supervisor del contrato, lo cual se echa de menos en el presente asunto (...)*.

- Acta de Reunión de Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA N° 002 de fecha 02 de marzo de 2021, en la cual se consigna que una vez realizado el estudio de los hechos con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la Conciliación promovida por la empresa JY SERVICIOS S.A.S, concluyen que: “(...) *deciden CONCILIAR las pretensiones incoadas por la convocante JY SERVICIOS S.A.S y como fórmulas de arreglo proponen las siguientes:* i) *El pago de las facturas adeudadas a través de seis (6) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto total de la obligación dineraria. Lo que se discrimina así: Monto total adeudado \$141.593.360 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ... Monto de cada cuota a pagar \$23.598.893 VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS...* ii) *El pago de las facturas adeudadas a través de tres (3) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto de la obligación dineraria. Lo que se discrimina así: Monto total adeudado \$141.593.360 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ... Monto de cada cuota a pagar \$47.197.786,70 CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS. Pagaderas así: Cuota #1- Mes de Abril: \$\$47.197.786,70; Cuota #2- Mes de Mayo: \$\$47.197.786,70; Cuota #3- Mes de Junio: \$\$47.197.786,70.* iii) *Una vez sea cancelada la última cuota de las facturas adeudadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes las partes de común acuerdo realizaran la liquidación del contrato N° 070 del 31 de marzo de 2020, en caso de negativa de la parte convocante y contratista del Contrato antes mencionado, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES procederá a liquidar el contrato unilateralmente (...)*”.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 0077 del 16 de marzo de 2021 (CONTINUACION) del 23 de febrero de 2021 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, donde se Concilia el pago de las facturas adeudadas a través de tres (3) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto de la obligación dineraria, es decir, la suma de \$141.593.360 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. Monto de cada cuota a pagar \$47.197.786,70 - CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS. Pagaderas así: Cuota #1- Mes de Abril: \$\$47.197.786,70; Cuota #2- Mes de Mayo: \$\$47.197.786,70; Cuota #3- Mes de Junio: \$\$47.197.786,70. Una vez sea cancelada la última cuota de las facturas adeudadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes las partes de común acuerdo realizaran la liquidación del contrato N° 070 del 31 de marzo de 2020, en las condiciones recomendadas por el Comité de Conciliación. Formula Aceptada por la Convocante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las Actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

*PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.*

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

#### 4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 0077 realizada el día 16 de marzo de 2021, Rad. N.° E-2020-668823 de 17 de diciembre de 2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación de la E.SE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA de fecha 02 de marzo de 2021, ofrece conciliar bajo Dos (2) de los siguientes parámetros: “(...) ii) *El pago de las facturas adeudadas a través de tres (3) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto de la obligación dineraria. Lo que se discrimina así: Monto total adeudado \$141.593.360 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ... Monto de cada cuota a pagar \$47.197.786,70 CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS. Pagaderas así: Cuota #1- Mes de Abril: \$\$47.197.786,70; Cuota #2- Mes de Mayo: \$\$47.197.786,70; Cuota #3- Mes de Junio: \$\$47.197.786,70 .* iii) *Una vez sea cancelada la última cuota de las facturas adeudadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes las partes de común acuerdo realizarán la liquidación del contrato N° 070 del 31 de marzo de 2020, en caso de negativa de la parte convocante y contratista del Contrato antes mencionado, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES procederá a liquidar el contrato unilateralmente (...)*” (...).”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente Probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente; así mismo, los apoderados de las partes tienen facultad para Conciliar, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

#### DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial N° 0077 realizada el día 16 de marzo de 2021, Rad. N° E-2020-668823 de 17 de diciembre de 2020, celebrada entre la Convocante, la empresa JY SERVICIOS S.A.S y la entidad Convocada la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiunos (2021), en la cual la entidad Convocada se compromete:

*“(...) ii) El pago de las facturas adeudadas a través de tres (3) cuotas de igual valor hasta cubrir el monto de la obligación dineraria. Lo que se discrimina así: Monto total adeudado \$141.593.360 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (...) Monto de cada cuota a pagar \$47.197.786,70 CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS. Pagaderas así: Cuota #1- Mes de Abril: \$\$47.197.786,70; Cuota #2- Mes de Mayo: \$\$47.197.786,70; Cuota #3- Mes de Junio: \$\$47.197.786,70.*

*iii) Una vez sea cancelada la última cuota de las facturas adeudadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes las partes de común acuerdo realizarán la liquidación del contrato N° 070 del 31 de marzo de 2020, en caso de negativa de la parte convocante y contratista*

*del Contrato antes mencionado, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES procederá a liquidar el contrato unilateralmente (...)*”

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

J6A/AMP/los/Revisado

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74608e927053b050c105d5a121489c0a64084c36b634db12a37630576540780e**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA  
CONVOCADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00100-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: N.º E-2020-686917 de 18/12/2020, actuando como Convocante la señora LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

### II.- ANTECEDENTES. –

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de Julio de 2020 frente a la Petición presentada el día 26 de abril 2020, en cuanto Negó el derecho al pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA y, en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los Setenta (70) días Hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el pago de las mismas.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA, mediante la cual



pretende se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N<sup>o</sup> 000811 del 31 de enero de 2018, “*Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para compra de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA la suma de \$26.608.209 por concepto Liquidación Parcial de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora MEDINA ZAPATA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales y/o Definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
- Certificación de Pago de Cesantías de fecha 18 de marzo de 2021.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de Marzo de 2021, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A, sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación; la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2017, Fecha de pago: 28 de febrero de 2018, No. de días de mora: 21, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 2.549.337, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.294.403 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 26 de marzo de 2021 realizada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las Actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

*PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.*

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 26 de marzo de 2021, Rad. N.º E-2020-686917 de 18/12/2020, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: ...Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2017, Fecha de pago: 28 de febrero de 2018, No. de días de mora: 21, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 2.549.337, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.294.403 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación".

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, sumado a que los apoderados de las partes tienen facultad expresa para Conciliar, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

#### DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA y la Entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M AGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar el día veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2021). Radicación: -2020-686917 de 18/12/2020, en la cual la entidad convocada, previa recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se compromete a Pagar en los siguientes términos: "...Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2017, Fecha de pago: 28 de febrero de 2018, No. de días de mora: 21, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 2.549.337, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.294.403 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación".

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte Convocada copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

J6A/AMP/los/Revisado.

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60706ead3f5c080211c63ce13ad58ecb12c6e822fd992e3d3ca8222c87cf14c**

Documento generado en 26/04/2021 08:39:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**